

Decreto Ley 9006/1978

La Plata, 13 de marzo de 1978.

VISTO lo actuado en el expediente número 2.333-127/978 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/977, artículo 5 de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
LEY:

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS
TÍTULO I
HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.- Establécese un Impuesto sobre los Ingresos Brutos provenientes del ejercicio habitual y a título oneroso, en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, inversión de capital o de cualquier otra actividad a título oneroso -lucrativa o no- cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la presente, incluidas las sociedades cooperativas, y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado, etc.).

Artículo 2.- Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo, en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

No obstante lo anteriormente dispuesto, a los fines de su sujeción al impuesto, no será necesario que se cumpla con la periodicidad y repetición necesarias en los siguientes casos:

- a) Intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.
- b) Fraccionamiento y venta de inmuebles (loteos), compraventa y locación de inmuebles.
- c) Explotaciones agropecuarias, mineras, forestales e ictícolas.
- d) Comercialización en la jurisdicción de productos o mercaderías que entren en ella por cualquier medio de transporte.
- e) Operaciones de préstamos de dinero, con o sin garantía.

Artículo 3.- La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos y venderlos fuera de la jurisdicción, se considerará actividad sometida al impuesto. A tal fin, se considerará “fruto del país” a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional perteneciente a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aun en el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento -indispensable o no- para su conservación o transporte (lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etc.).

Artículo 4.- Para la determinación del hecho imponible, se atenderá a la naturaleza específica de la actividad desarrollada, con prescindencia -en caso de discrepancia- de la calificación que mereciera, a los fines de su encuadramiento, en otras normas nacionales, provinciales o municipales, ajenas a la finalidad de la ley.

Artículo 5.- No constituyen actividad gravada con este impuesto:

- a) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable.
- b) El desempeño de cargos públicos.

- c) El transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuados por empresas constituidas en el exterior, en Estados con los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas.
- d) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas.
- e) El ejercicio de profesionales liberales que no estén organizadas en forma de empresa.

A los fines de este inciso se considerará:

1. Profesionales liberales: aquellas que se encuentran regladas por ley, requieran título universitario y matriculación o inscripción en los respectivos colegios o consejos profesionales, realizadas en forma libre, personal y directa y cuya remuneración por la prestación efectuada se manifiesta bajo la forma de honorarios.

En todos los casos, la actividad a que se refiere este inciso, es exclusivamente aquella específica para la cual habilita el título universitario de que se trate.

2. Empresa: el ejercicio de una actividad económica organizada que, requiriendo el concurso de capital, tienda a la producción o cambio de bienes o prestación de servicios con fines de lucro y que lleve implícita la asunción de riesgo empresario por parte de quien lo realiza.

Artículo 6.- Se presumirá el ejercicio de profesión liberal organizada en forma de empresa -salvo prueba en contrario- cuando se dé alguna de las siguientes situaciones:

- a) Cuando para el ejercicio de la actividad se recurra al concurso de otros profesionales que actúen en relación de dependencia, o a retribución fija, o que su

remuneración no se encuentre directamente relacionada con los honorarios que se facturen al destinatario final de los servicios prestados, y que no sean directamente partícipes en los gastos de la explotación.

- b) Cuando la forma jurídica adoptada se encuentre regida por la legislación mercantil o que, por sus características, sea asimilable a alguna de ellas.
- c) Cuando la prestación de los servicios profesionales se organice de forma tal que, para ello, requiera el concurso de aportes de capital cuya significación supere lo que razonablemente proceda para el ejercicio liberal de la profesión.

TÍTULO II BASE IMPONIBLE

Artículo 7.- Salvo expresa disposición en contrario, el gravamen se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total -en valores monetarios, en especies o en servicios- devengado en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas.

En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará Ingreso Bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período.

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 21.526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.

En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período.

Artículo 8.- No integran la base imponible, los siguientes conceptos:

- a) El débito fiscal por el impuesto al valor agregado, correspondiente a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto realizadas en el período fiscal, en tanto se trate de contribuyentes de derecho de ese gravamen, inscriptos como tales y el débito citado surja de los registros respectivos.
- b) Los importes que constituyan reintegro de capital, en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
- c) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen.

Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior solo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles.
- d) Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado -nacional y provinciales- y las municipalidades.
- e) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.

Artículo 9.- En los casos en que se determine por el principio general, se deducirán de la base imponible, los siguientes conceptos:

- a) Los gravámenes de la ley de impuestos internos, para el Fondo Nacional de Autopistas y para el Fondo Tecnológico de Tabacos.

Esta deducción solo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales, y en la medida y con la relación que correspondan a la actividad sujeta a impuestos.
- b) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas, u otros

conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.

- c) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.

En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.

- d) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

Artículo 10.- Las deducciones enumeradas en el artículo anterior solo podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de las que deriven los ingresos objeto de la imposición. Las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

Artículo 11.- La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta, en los siguientes casos:

- a) Comercialización de combustibles derivados del petróleo, con precio oficial de venta, excepto productores.
- b) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.
- c) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.

Artículo 12.- Para las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas, ajustada en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trata.

Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3 de la Ley Nacional 21.572 y los cargos determinados de acuerdo con el artículo 2, inciso a) del citado texto legal.

Artículo 13.- Para las compañías de seguros o reaseguros, se considera monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o en beneficio para la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

- a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.
- b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta del gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

Artículo 14.- No se computarán como ingresos, la parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

Artículo 15.- Para los comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que transfieran en el mismo a sus comitentes.

Esta disposición no será de aplicación para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales.

Artículo 16.- En los casos de operaciones de préstamos en dinero, realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley 21.526, la base imponible será el monto de los intereses.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones, no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción.

Artículo 17.- Para las agencias de publicidad, la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los “servicios de agencia”, las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

Artículo 18.- De la base imponible no podrán detrarse el laudo correspondiente al personal, ni los tributos que incidan sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en la ley.

Cuando el precio se pacte en especie el Ingreso Bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

Artículo 19.- Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devengan.

Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente ley:

- a) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.
- b) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.

- c) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.
- d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios - excepto las comprendidas en el inciso anterior-, desde el momento en que se facture o termine, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectúen sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
- e) En el caso de intereses, desde el momento en que se generan.
- f) En el caso del recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.
- g) En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.

A los fines de lo dispuesto en este artículo, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

TÍTULO III

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 20.- Son contribuyentes del impuesto las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas.

Cuando lo establezca la Dirección Provincial de Rentas, deberán actuar como agentes de retención, percepción o información las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto.

Artículo 21.- En caso de cese de actividades -incluido transferencias de fondos de comercio, sociedades y explotaciones gravadas- deberá satisfacerse el impuesto

correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva.

Lo dispuesto precedentemente, no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Evidencian continuidad económica:

- a) La fusión de empresas u organizaciones -incluidas unipersonales- a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas.
- b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico.
- c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad.
- d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

Artículo 22.- En los casos de iniciación de actividades deberá solicitarse -con carácter previo- la inscripción como contribuyente, presentando una declaración jurada y abonando el impuesto mínimo que correspondiera a la actividad.

En caso de que, al término del período fiscal el impuesto a liquidar resultara mayor, lo abonado al iniciar la actividad será tomado como pago a cuenta, debiendo satisfacerse el saldo resultante.

En caso que la determinación arroje un impuesto menor, el pago del impuesto mínimo efectuado será considerado como único y definitivo del período.

TÍTULO IV EXENCIONES

Artículo 23.- Están exentos del pago de este gravamen:

- a) Las actividades ejercidas por el Estado nacional, los estados provinciales y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o industria.
- b) La prestación de servicios públicos efectuados directamente por el Estado nacional, los estados provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, cuando las prestaciones efectuadas lo sean en función de Estado como poder público y siempre que no constituyan actos de comercio o industria o de naturaleza financiera, con excepción de los casos de transporte y comunicaciones.
- c) Las bolsas de comercio autorizadas a cotizar títulos valores y los mercados de valores.
- d) Las emisoras de radiotelefonía y las de televisión.
- e) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias y las municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes de estabilización o corrección monetaria.
- Aclárase que las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención.
- f) La edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor, o terceros por cuenta de éste. Igual tratamiento tendrán la distribución y venta de los impresos citados.
- Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios (avisos, edictos, solicitadas, etc.).
- g) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la Ley Nacional 13.238.

- h) Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente, con excepción de la actividad que puedan realizar en materia de seguros.
- i) Las cooperativas de trabajo. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros, aun cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones que no integran el capital societario.
- j) Las operaciones que realicen las cooperativas de primer grado con las cooperativas de segundo grado de las que sean asociadas.
- k) Las operaciones realizadas por las asociaciones, sociedades civiles, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones obreras, reconocidas por autoridad competente, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y no se distribuya suma alguna de su producido entre asociados o socios.
- l) Los intereses de depósitos en cajas de ahorro y a plazo fijo.
- ll) Los establecimientos educacionales, privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.
- m) Por sus actividades específicas, las cooperativas y empresas de servicios eléctricos; las cooperativas que prestan servicio público telefónico y las cooperativas para el suministro de agua potable.
- n) Las cooperativas integradas por las municipalidades y los vecinos, que tengan por objeto la construcción de pavimentos dentro del partido al que pertenecen.

- ñ) Los buhoneros, fotógrafos y floristas sin local propio y similares en tanto se encuentren registrados en la respectiva municipalidad y abonen la sisa correspondiente.

TÍTULO V DEL PAGO

Artículo 24.- El período fiscal será cada uno de los bimestres calendario, conforme se establece a continuación:

- Primer período: enero-febrero.
- Segundo período: marzo-abril.
- Tercer período: mayo-junio.
- Cuarto período: julio-agosto.
- Quinto período: setiembre-octubre.
- Sexto período: noviembre-diciembre.

Se exceptúan del párrafo anterior las explotaciones agropecuarias, para las cuales el período fiscal será el año calendario.

Artículo 25.- El impuesto correspondiente a cada período fiscal se liquidará por declaración jurada, debiendo ingresarse dentro del mes calendario siguiente al vencimiento de aquél, de acuerdo a las normas que dicte al efecto la Dirección Provincial de Rentas. Asimismo dicho organismo establecerá la forma y plazos de inscripción de los contribuyentes y demás responsables.

Juntamente con la declaración del último período correspondiente al año calendario, deberá presentarse otra declaración jurada en la cual se resuma la totalidad de las operaciones del año.

Los contribuyentes comprendidos en las disposiciones del convenio multilateral vigente, juntamente con las declaraciones del período noviembre-diciembre:

- a) Una declaración jurada en la que se resumirán la totalidad de las operaciones del año calendario.

- b) Una declaración jurada determinativa de los coeficientes de ingresos y gastos a aplicar, según las disposiciones del citado convenio, durante el año calendario siguiente al que corresponda la declaración.

Artículo 26.- Los agentes de retención o percepción ingresarán al impuesto dentro del mes calendario subsiguiente a su vencimiento, de conformidad con lo que determine al efecto la Dirección Provincial de Rentas.

Artículo 27.- cuando un contribuyente ejerza dos o más actividades o rubros alcanzados con distinto tratamiento, deberá discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los ingresos brutos correspondientes a cada uno de ellos.

Cuando omitiera esta discriminación, estará sujeto a la alícuota más elevada, tributando un impuesto no menor a la suma de los mínimos establecidos para cada actividad o rubro.

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal -incluida financiación y ajustes por desvalorización monetaria- estarán sujetos a la alícuota que, para aquélla, contemple esta ley.

Artículo 28.- La discriminación prevista en el artículo anterior no será de aplicación en los casos de “boites” y “cabarets” y servicios de albergue por horas, quienes deberán tributar el impuesto de acuerdo a lo establecido en los artículos correspondientes.

Artículo 29.- Del ingreso bruto no podrán efectuarse otras deducciones que las explícitamente enunciadas en la presente ley, las que, únicamente podrán ser invocadas por parte de los responsables que en cada caso se indican.

No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido prevista en forma expresa esta ley. En tal supuesto, se aplicará la alícuota general.

Artículo 30.- La Dirección Provincial de Rentas queda autorizada para exigir el pago de anticipos, los que podrán ser determinados en base al impuesto del año anterior o en función de los ingresos imponibles del período fiscal en curso.

Artículo 31.- En la declaración jurada del período y determinado el impuesto a abonar, se deducirán del mismo el importe de las retenciones sufridas (y en su caso, de los anticipos abonados), procediéndose al depósito del salto resultante a favor del Fisco.

TÍTULO VI DE LA IMPOSICIÓN

Artículo 32.- Establécese en el dos con dos por ciento (2,2%) la alícuota general del impuesto.

Artículo 33.- Para los ingresos derivados de las actividades que a continuación se enumeran, el impuesto se pagará de acuerdo a las alícuotas que se indican en cada caso:

- a) Del uno con seis por ciento (1,6%): Actividades agropecuarias en general.
- b) Del cuatro por ciento (4%): Agencias financieras y préstamos de dinero. Bancos y entidades financieras (Ley 21.526) autorizadas e inscriptas en el Banco Central de la República Argentina. Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada. Bomboneras. Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar. Comercialización mayorista o minorista de repuestos y accesorios nuevos o usados para automotores, excepto neumáticos. Compañías de seguros. Compraventa de divisas. Confiterías y establecimientos similares sin espectáculos. Distribución de películas cinematográficas. Mayoristas y minoristas de tabacos, cigarros y cigarrillos. Préstamos con garantía hipotecaria. Salones de té. Servicios funerarios. Talleres de todo tipo dedicados a mecánica, precisión, vulcanización, electricidad, tapicería, pintura y composturas en general cualquiera fuera el bien mueble sobre el cual se ejecutara. Los ingresos provenientes de la reparación de tractores, maquinarias, implementos agrícolas, material ferroviario y aviones y embarcaciones –excluidas las de recreo y deportivas–, pagarán la alícuota general. Venta o expendio de bebidas alcohólicas para ser asumidas en el local o lugar de venta. Whiskerías.
- c) Del ocho por ciento (8%): Agencias de turismo. Comercio de muebles, útiles o artículos varios usados. Los bienes usados recibidos como parte de pago de

bienes nuevos, tributarán el impuesto con la misma alícuota que éstos. Garages y playas de estacionamiento. Locales para reacondicionamiento, depósito y almacenaje de mercaderías o muebles de terceros. Remates, compraventa de títulos, agencias o representaciones comerciales, consignaciones, comisiones, administración de bienes, intermediación en la negociación de inmuebles o colocación de dinero en hipoteca y, en general, toda otra actividad de intermediación que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas. Préstamos de dinero, excluidas entidades financieras. Salones destinados a alquiler para fiestas y reuniones.

- d) Del quince por ciento (15%): Confiterías y establecimientos similares con espectáculos, entendiéndose como tales los locales en donde la actividad se ejerza mediante la intercalación de números de variedades de tipo teatral, revisteril, musical o similares. Toda actividad en el ramo de automotores que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes, bonificaciones o retribuciones análogas cualquiera sea su denominación o forma de pago.
- e) Del treinta por ciento (30%): boites, cabarets y servicios de albergue por horas, clasificados como tales por las respectivas ordenanzas municipales.

Artículo 34.- Fíjense los siguientes impuestos mínimos:

- a) Actividades no enumeradas en los incisos siguientes veinte mil pesos (\$20.000).
- b) Circos, calesitas, colchoneros, despachos de pan, escuelas, estudios fotográficos y fotógrafos, fruteros y verduleros sin local habilitado, gestores administrativos, guarderías de niños, martilleros, pedicuros, peluquerías, pescaderías, quioscos, santerías, talleres de composturas de calzados, talleres de cerrajería, talleres de reparación de vehículos a pedal, talabarterías, taxis y remises, transporte escolar, venta al por menor de productos lácteos y de graja, doce mil quinientos pesos (\$ 12.500).
- c) Comercio mayorista, aun cuando realice simultáneamente actividades minoristas, e industrias, sesenta y dos mil quinientos pesos (\$62.500).

- d) Agencias financieras y préstamos de dineros, bancos e instituciones financieras autorizadas e inscriptas en el Banco Central de la República Argentina, bomboneras, comercialización mayorista o minorista de repuestos y accesorios nuevos o usados para automotores excepto neumáticos, confiterías y establecimientos similares sin espectáculos, distribución y exhibición de películas cinematográficas, préstamos con garantía hipotecaria, salones de té, servicios funerarios, setenta y cinco mil pesos (\$75.000).
- e) Agencias de turismo, empresas de publicidad incluso las de propaganda filmada o televisada, locales para reacondicionamiento, depósito y almacenaje de mercaderías o muebles de terceros, salones destinados a alquiler para fiestas y reuniones, ochenta y siete mil quinientos pesos (\$87.500).
- f) Actividades gravadas con alícuota del quince por ciento (15%), cien mil pesos (\$100.000).
- g) Actividades gravadas con alícuota del treinta por ciento (30%), ciento cincuenta mil pesos (\$150.000).
- h) Los servicios de albergue por hora pagarán setenta y cinco mil pesos (\$75.000) por habitación.

No están alcanzadas por el impuesto mínimo las actividades de explotación agropecuaria.

TÍTULO VII

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 35.- Los contribuyentes que ejerzan actividades en dos o más jurisdicciones, ajustarán su liquidación a las normas del convenio multilateral vigente.

Las normas citadas -que pasan a formar, como anexo, parte integrante de la presente ley- tiene, en caso de concurrencia, preeminencia.

No son aplicables a los mencionados contribuyentes, las normas generales relativas a impuestos mínimos, importes fijos, anticipos y retenciones salvo, en relación a estas últimas, las que se refieran a operaciones comprendidas en los regímenes especiales y en tanto no se calculen sobre una proporción de base imponible superior a la atribuible, en virtud de aquellas normas, a la Provincia.

Artículo 36.- para las actividades de explotación agropecuaria el pago del gravamen será efectuado en forma directa por el contribuyente cuando comercialice su producción sin intervención de agentes de retención y, a través de estos últimos, cuando se comercialice por su intermedio.

Artículo 37.- Los agentes de retención del impuesto, en el caso de explotaciones agropecuarias, están obligados a asegurar su ingreso depositando los importes correspondientes en los plazos, formas y condiciones que establezca la Dirección Provincial de Rentas.

Artículo 38.- Los contribuyentes de las actividades de explotación agropecuaria que no fueran objeto de retención, deberán pagar el impuesto en los casos, formas, plazos y condiciones que establezca la Dirección Provincial de Rentas, sin perjuicio de la responsabilidad de los agentes de retención.

Artículo 39.- Son de aplicación respecto de este impuesto las normas del Código Fiscal en cuanto no se opongan a la presente ley.

Artículo 40.- Autorízase al poder ejecutivo a actualizar los montos de los mínimos del impuesto, en base a la variación de los índices de precios mayoristas, nivel general, confeccionados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), operada a partir del 31 de diciembre de 1977.

Artículo 41.- Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación a partir del día 1 de enero de 1978.

Artículo 42.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al registro y Boletín Oficial y archívese.